



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° *145* -2020-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, **10 DIC. 2020**

VISTO: El Oficio N° 672-2020-GRLL-GOB/PECH-11, de fecha 10.11.2020, de la Subgerencia de Agua Potable y Energía Obras solicitando a la Gerencia, autorice el pago correspondiente a la empresa HIDRANDINA S.A. por el servicio de adecuación, apertura y cambio de aislador de porcelana del pórtico del punto de entrega del suministro eléctrico de la Planta de Tratamiento de Agua Potable; y el proveído de la Gerencia recaído en el mismo;

CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Informe N° 141-2020-GRLL-GOB/PECH-11-DEE-JCHF, de fecha 06.11.2020, el Ing. Julio Cesar Hernández Flores responsable de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica informa a la División de Energía Eléctrica que el día 31.03.2020 hubo una avería en la línea de transmisión de media tensión en 33 kv que alimenta la Planta de Agua del PECH, por lo que el área técnica de la D.E.E. se apersonó inmediatamente al punto y realizó los correctivos correspondientes, consistentes en el reemplazo de aislados rotos en las estructuras N° 08, 09, 10, 11 y 12. Asimismo, refiere haber constatado un aislador de porcelana de anclaje en 33 KV roto en el pórtico de llegada, el cual solo podía ser reemplazado en caliente (Línea energizada). Sin embargo, encontrándose en pleno estado de emergencia sanitaria con inmovilización social obligatoria y la premura de contar con energía en la PTAP, se realizaron coordinaciones con el personal especializado en mantenimiento de líneas energizadas de HIDRANDINA S.A. para la realización de los trabajos indicados, con el compromiso de regularizar el pago posteriormente. Finalizadas las actividades en caliente de cambio de aislador de porcelana de manera satisfactoria, se normalizó el servicio alrededor de las 20.00 horas;

Que, mediante Oficio N° 134-2020-GRLL-GOB/PECH-11-DAP, de fecha 09.11.2020, el Jefe de la División de Agua Potable informa a la Subgerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica, que de acuerdo a lo informado en el documento señalado en la referencia 1, HIDRANDINA S.A. ejecutó el servicio adecuación, apertura y cambio de aislador de porcelana del pórtico del punto de entrada del suministro eléctrico de la Planta de Tratamiento de Agua Potable, trabajo de emergencia necesario para la recuperación del servicio de energía eléctrica, que fue realizado en caliente por personal especializado;

Que, precisa que en la fecha en que se realizó dicho servicio nos encontrábamos en plena emergencia sanitaria debido a la pandemia del COVID 19, y los servicios contables de HIDRANDINA S.A. no funcionaban regularmente por lo que no emitieron la factura correspondiente. Manifiesta que HIDRANDINA S.A. ha hecho llegar la factura para su regularización por lo que solicita se gestione el pago del servicio descrito, afectándose el gasto a la Meta 006, Recursos Directamente Recaudados, priorizándose su requerimiento con la específica 2.6.81.43. Adjunta Factura N° F049-00000215, de fecha 04.11.2020;



Que, mediante documento de Visto, de fecha 10.11.2020, la Subgerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica se dirige a la Oficina de Administración solicitando el pago correspondiente a HIDRANDINA S.A. por el servicio de adecuación, apertura y cambio de aislador de porcelana del pórtico de punto de entrega del suministro eléctrico de la Planta de Tratamiento de Agua;

Que, mediante Informe Legal N° 131-2020-GRLL-GOB/PECH-04.PMC, de fecha 07.12.2020, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión respecto al requerimiento formulado, detallando los antecedentes y la normatividad aplicable;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica refiere que de conformidad con lo señalado en el artículo 76° de la Constitución, las adquisiciones y contrataciones con utilización de recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, en función a los montos señalados en la Ley de Presupuesto; y de conformidad con lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, o con los principios establecidas en ella en el caso de contrataciones menores o iguales a 8 UIT;

Que, sin perjuicio de lo señalado, nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro"; principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha recogido en el artículo 1954 del Código Civil: "El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, al respecto, mediante diversas opiniones¹ el OSCE ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la **ausencia de contrato**); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, a su vez, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, estableció lo siguiente: "(...) *nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.*" (El resaltado es agregado). De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)";

Que, en el supuesto que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir, en la vía correspondiente, a la acción por enriquecimiento sin causa contemplada en el citado artículo 1954 del Código Civil, a efecto que la Entidad, *sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar*² le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución

¹ Opiniones N°37-2017/DTN, 100-2017/DTN y 112-2018/DTN, entre otras.

² Artículo 9° del TUO de la Ley N° 30225, último párrafo del numeral 9.1: **De corresponder** la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las



de dichas prestaciones, por el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. En el caso materia de análisis, se puede advertir que se configuran los elementos requeridos para que proceda el reconocimiento de deuda, según se detalla:

- i. Se verifica que la Entidad se ha beneficiado o "enriquecido" a expensas de la empresa HIDRANDINA S.A. con la prestación del servicio descrito;
- ii De la documentación emitida por el "área usuaria" se observa que el servicio se ejecutó sin ninguna contraprestación por parte de la entidad;
- iii No existe causa jurídica de la "transferencia patrimonial", pues no ha existido contrato (ni orden de servicio);
- iv La prestación se ejecutó de buena fe ante el requerimiento de la División de Energía Eléctrica, del PECH;

Que, estando a lo indicado, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, en la vía judicial se ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de la prestación ejecutada, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos correspondientes. Por lo indicado, corresponde que la Entidad decida si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente; resultando recomendable proceder al pago, considerando los costos adicionales que ocasionarían un proceso judicial;

Que, para efecto de evaluar la responsabilidad, deberá tenerse en cuenta que, como ya se ha señalado en diferentes ocasiones, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado con fecha 15.03.2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el término de quince (15) días calendario debido a la pandemia generada por el COVID 19 y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), precisando que durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la **continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica**, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el presente Decreto Supremo. El citado estado de emergencia ha sido prorrogado sucesivamente, siendo la última prorroga, la aprobada mediante Decreto Supremo N° 094-2020-PCM que extiende el Estado de Emergencia y la inmovilización obligatoria hasta el 30.06.2020;

Que, en este sentido, el Comunicado OSCE N° 11-2020 Orientaciones de la Dirección Técnico Normativa de Contrataciones en el Marco del Estado de Emergencia Nacional, señala que "...el brote del Coronavirus (COVID-19), calificado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, y que ha justificado que el ente rector en salud declare mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, **constituye un acontecimiento catastrófico a los efectos de la normativa de contrataciones del Estado, que habilita la aplicación de la causal de contratación directa por situación de emergencia, facultando a las Entidades a contratar de manera inmediata, en el marco de sus competencias, los bienes, servicios y obras necesarios para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido;**

En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficina de Asesoría Jurídica y Subgerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica;

personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

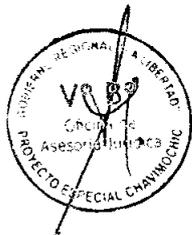


SE RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer la prestación del servicio de adecuación, apertura y cambio de aislador de porcelana del pórtico de punto de entrega del suministro eléctrico de la Planta de Tratamiento de Agua ejecutado por HIDRANDINA S.A. valorizado en S/.7,613.40 (Siete mil seiscientos trece con 40/100 soles).

SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el importe de S/7,613.40 (Siete mil seiscientos trece con 40/100 soles) a la empresa HIDRANDINA S.A. por la ejecución del servicio reconocido en el resolutivo precedente.

TERCERO.- Hágase de conocimiento de la empresa HIDRANDINA S.A.; de la Subgerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica; de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase




ING. EDILBERTO NOÉ NIQUE ALARCÓN, Ph.D.
GERENTE

SISGEDO Doc. N° 5963411
Exp. N° 4957585